



Paquete Económico 2018

El 8 de septiembre de 2017 se entregó al Congreso de la Unión el Paquete Económico para 2018, el cual contiene los siguientes documentos que el Ejecutivo Federal presentó ante el Congreso de la Unión: la Iniciativa del Decreto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018; la Iniciativa con el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018; y los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal de 2018.

Estas iniciativas estarán sujetas, en su caso, a discusión y aprobación por parte del Congreso de la Unión, por lo que el contenido de las mismas pudiera verse modificado respecto de lo que finalmente sea aprobado. En caso de haber cambios sustanciales a dichas propuestas, lo haremos de su conocimiento por este mismo medio.

A continuación señalamos algunas de las principales modificaciones fiscales que se proponen en el Paquete Económico para 2018; sin embargo, el análisis a profundidad de los aspectos más relevantes de este paquete lo daremos a conocer posteriormente.

Ley de Ingresos de la Federación

- *Petróleos Mexicanos – Derecho por la utilidad compartida (Artículo 7 Fr. I)*

En relación con las obligaciones que Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y/o sus empresas productivas subsidiarias deben cumplir, la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018 (ILIF 2018) contempla que los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida, previstos en el artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos (LISH), se realicen a más tardar el día 25 del mes posterior a aquel a que correspondan los pagos provisionales (una mecánica similar se prevé en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017), mientras que en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017 (LIF 2017) se establece que dichos pagos provisionales se realizan el día 17 del mes posterior a que correspondan.

- *Derecho de extracción de hidrocarburos (Artículo 7 Fr. II)*

La ILIF 2018 prevé que los pagos mensuales del derecho de extracción de hidrocarburos, previstos en el artículo 44 de la LISH, se realicen a más tardar el día 25 del mes posterior a aquel a que corresponda el pago (una mecánica similar se prevé en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017); cuando sea inhábil, el pago se deberá realizar al día hábil siguiente. La ILIF 2018 señala que estos pagos se efectúen al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

- *Tasas de recargos (Artículo 8 Fr. I y II)*

La ILIF 2018 propone las siguientes tasas de recargos por prórroga para el pago de créditos fiscales:

- a. Tasa del 0.98% mensual sobre los saldos insolutos. En la LIF 2017 la tasa prevista para estos efectos es de 0.75%.
- b. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación (CFF) se autorice el pago a plazos, se aplicaran las tasas de recargos que a continuación se establece (las cuales incluirán la actualización realizada conforme a lo previsto en el CFF), sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
 1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos que se propone es del 1.26% mensual. En la LIF 2017 la tasa prevista para estos efectos es del 1.0% mensual.
 2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos propuesta es del 1.53%. En la LIF 2017 la tasa prevista para estos efectos es del 1.25% mensual.
 3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos que se propone es del 1.82% mensual. En la LIF 2017 la tasa prevista para estos efectos es de 1.5%.

Considerando que de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del CFF, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión, de aprobarse la ILIF 2018 en los términos antes señalados, para el ejercicio fiscal de 2018 la tasa mensual de recargos federales conforme a lo previsto en el artículo 21 del CFF sería de 1.47%, a diferencia de la tasa mensual de recargos de 1.13% determinada conforme a lo previsto en la LIF 2017.

- *Multas (Artículo 15)*

La ILIF 2018 no contempla la disposición que actualmente establece la LIF 2017 relativa a que cuando con anterioridad al 1º de enero del ejercicio correspondiente, una persona hubiere incurrido en infracción a las disposiciones aduaneras en ciertos casos previstos en la Ley Aduanera y a la fecha de entrada en vigor de la LIF no le haya sido impuesta la sanción correspondiente, dicha sanción no le será determinada si, por las circunstancias del infractor o de la comisión de la infracción, el crédito fiscal aplicable no excede a 3,500 UDIS o su equivalente en moneda nacional al 1º de enero del ejercicio que corresponda.

Al igual que lo previsto en la LIF 2017, la ILIF 2018 contempla que los contribuyentes a los que se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras, las relacionadas con el RFC, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar contabilidad, así como aquéllos a los que se les impongan multas por no efectuar los pagos provisionales de una contribución, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y por oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, independientemente del ejercicio por el que corrijan su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación, estarán a lo siguiente:

- a. Pagarán el 50% de la multa que les corresponda si llevan a cabo dicho pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones, siempre y cuando, además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.
- b. Cuando los contribuyentes corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones o se notifique la resolución provisional, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva, pagarán el 60% de la multa que les corresponda, siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

- *Estímulos fiscales cuando se adquiere diésel o biodiésel y sus mezclas (Artículo 16 Inc. A Fr. I, II, III y IV)*

Al igual que la LIF 2017, en la ILIF 2018 se propone otorgar un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel o biodiésel y sus mezclas que adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos que no sean los vehículos marinos que cumplen los requisitos establecidos por el SAT.

El estímulo consiste, como regla general, en acreditar un monto equivalente al IEPS causado por la enajenación de dichos combustibles contra el ISR que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo o contra las retenciones de ISR efectuadas en el mismo ejercicio a terceros.

Asimismo, a través de la ILIF 2018 se propone nuevamente otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en acreditar cierto monto relacionado con el IEPS causado por la enajenación de estos combustibles contra el ISR que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo.

En relación con lo anterior, la ILIF 2018 no contempla la definición prevista en la LIF 2017 para el biodiésel y sus mezclas. Específicamente, la LIF 2017 prevé que para efectos de lo señalado en los párrafos anteriores, se entiende por biodiésel y sus mezclas, aquellos productos considerados como tales de conformidad con lo previsto en el Capítulo 38 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación. En la exposición de motivos se manifiesta que ya no es necesario mantener la referencia al criterio de clasificación previsto en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación respecto del biodiésel y sus mezclas, en virtud de que la ILIF 2018 prevé que para efectos de los estímulos mencionados anteriormente, el IEPS acreditable se calculará considerando los litros que de cada combustible se contengan en una mezcla.

- *Estímulo fiscal a transportistas (Artículo 16 Inc. A Fr. V)*

Se propone conservar el estímulo fiscal aplicable a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en acreditar

hasta en un 50% los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota.

El acreditamiento en comento únicamente podrá efectuarse contra el ISR que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, incluso en los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen los gastos. La ILIF 2018 señala expresamente que este estímulo deberá ser considerado por el contribuyente como un ingreso acumulable para efectos del ISR en el momento en que efectivamente lo acrediten.

- *Estímulo fiscal por la adquisición de combustibles fósiles (Artículo 16 Inc. A Fr. VI)*

La propuesta contempla mantener el estímulo fiscal aplicable a los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.

El estímulo consiste en poder acreditar la cantidad que resulte en cada caso, en los términos previstos en la ILIF 2018, contra el ISR a su cargo, en el entendido de que quien no lo acredite contra los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio que corresponda, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

- *Estímulo fiscal a titulares de concesiones y asignaciones mineras (Artículo 16 Inc. A Fr. VII)*

Se propone conservar el estímulo fiscal aplicable a los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, sean menores de \$50 millones de pesos.

El estímulo consiste en poder acreditar el derecho especial sobre minería contemplado en la Ley Federal de Derechos y que se haya pagado en el ejercicio de que se trate, contra el ISR que tengan a su cargo los concesionarios o asignatarios mineros, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo.

- *Estímulo fiscal en relación con la PTU (Artículo 16 Inc. A Fr. VIII)*

Se propone mantener el estímulo fiscal aplicable a las personas morales residentes en México, consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada para fines de los pagos provisionales de ISR, el monto de la PTU pagada en el mismo ejercicio.

El monto de la PTU se deberá disminuir, por partes iguales y de manera acumulativa, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal. El estímulo se aplicará hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que corresponda, y en ningún caso se deberá recalcularse el coeficiente de utilidad para los pagos provisionales de ISR con motivo de la aplicación del estímulo. La ILIF 2018 señala expresamente que este estímulo no se considerará ingreso acumulable para efectos del ISR.

- *Estímulo fiscal por la donación de bienes básicos para la subsistencia humana (Artículo 16 Inc. A Fr. IX)*

Se propone conservar el estímulo fiscal aplicable a los contribuyentes que entreguen en donación bienes básicos para la subsistencia humana, en materia de alimentación o salud, a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles y que estén dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas, sectores, comunidades o regiones de escasos recursos (bancos de alimentos o de medicinas).

El estímulo fiscal consiste en una deducción adicional para fines del ISR por un monto equivalente al 5% del costo de lo vendido que le hubiera correspondido a dichas mercancías, siempre que efectivamente se donen y sean aprovechables para el consumo humano. El monto del estímulo puede reducirse dependiendo del porcentaje al que hubiera ascendido el margen de utilidad bruta de las mercancías donadas en el ejercicio en que se efectúe la donación. La ILIF 2018 señala expresamente que este estímulo no se considerará ingreso acumulable para efectos del ISR.

- *Estímulo fiscal por el empleo de personas que padezcan ciertas discapacidades (Artículo 16 Inc. A Fr. X)*

Se propone mantener el estímulo fiscal aplicable a las personas físicas o morales que empleen a personas que padezcan cierto tipo de discapacidades, consistente en poder deducir para efectos del ISR un monto adicional equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las referidas personas.

La aplicación del estímulo está sujeta al cumplimiento de varios requisitos y a que los contribuyentes no apliquen en el mismo ejercicio fiscal, respecto de las personas por las que se aplique este beneficio, el estímulo fiscal regulado en el artículo 186 de la LISR. La ILIF 2018 señala expresamente que este estímulo no se considerará ingreso acumulable para efectos del ISR.

- *Estímulo fiscal a proyectos de inversión en la producción o distribución cinematográfica nacional (Artículo 16 Inc. A Fr. XI)*

Se propone renovar la posibilidad de que los contribuyentes del ISR beneficiados con el crédito fiscal derivado de las aportaciones efectuadas a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, apliquen el monto del crédito fiscal en comento contra los pagos provisionales de ISR. La ILIF 2018 señala expresamente que este estímulo no se considerará ingreso acumulable para efectos del ISR.

- *Constancias de retenciones a personas físicas que emiten CFDI (Artículo 16 Inc. A Fr. XII)*

Se propone renovar la disposición que establece que las personas morales obligadas a efectuar retenciones del ISR y del IVA por los pagos que efectúen a personas físicas, podrán optar por no proporcionar la constancia de retención respectiva, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, le expida un CFDI que cumpla con los requisitos fiscales previstos en el CFF, y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido.

Las personas físicas que expidan el CFDI referido en el párrafo anterior, podrán considerarlo como constancia de retención del ISR y del IVA, así como efectuar el acreditamiento de dichos impuestos en los términos de las disposiciones fiscales.

- *Otras consideraciones en materia de estímulos fiscales*

En los incisos anteriores se especificaron los estímulos fiscales por los cuales la ILIF 2018 señala expresamente si los mismos son o no acumulables para efectos del ISR.

Por su parte, el texto de la ILIF 2018 no señala expresamente cuál es el régimen aplicable en materia de acumulación para algunos de los estímulos que se describieron en los incisos anteriores (cuando se adquiere diésel o biodiésel y sus mezclas – fracciones I a IV; por la adquisición de combustibles fósiles – fracción VI; y a los titulares de concesiones y asignaciones mineras – fracción VII).

En relación con lo anterior, es importante tomar en cuenta que la exposición de motivos menciona que en la ILIF 2018 se precisa que lo que expresamente no se señale como no acumulable, será acumulable para efectos del ISR. Lo anterior, a fin de brindar certeza jurídica tanto a los contribuyentes que se benefician con los mencionados estímulos, como a las áreas fiscalizadoras.

- *Exenciones (Artículo 16 Inc. B)*

En comparación con lo establecido en la LIF 2017, la ILIF 2018 no contempla la exención del pago del impuesto sobre automóviles nuevos (ISAN) que se cause a cargo de las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente en los términos de la Ley Aduanera, automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

Lo anterior, en virtud de que a partir del 1º de enero de 2017 la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos establece que no se pagará el ISAN en la enajenación o importación definitiva de los automóviles mencionados en el párrafo anterior.

Por otra parte, en la ILIF 2018 se propone renovar la exención del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural.

- *Tasa de retención anual por intereses pagados por el sistema financiero (Artículo 21)*

La propuesta incluida en la ILIF 2018 contempla modificar la tasa de retención anual del 0.58% al 0.46% sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, aplicable a los intereses que sean pagados por las instituciones que componen el sistema financiero mexicano.

- *Multas a entidades financieras por incumplimiento de disposiciones generales en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo (Artículo 22)*

Se propone conservar la disposición que establece que las infracciones a las disposiciones de carácter general en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y, en su caso, financiamiento al terrorismo, cometidas por las entidades financieras, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y asesores en inversiones, serán sancionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) con multa del 10% al 100% del monto del reporte de la operación inusual que no se hubiera enviado, del 10% al 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas conforme a las disposiciones señaladas anteriormente, o bien, con multa equivalente en moneda nacional de 10 hasta 100,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), en el caso de cualquier otro incumplimiento a las referidas disposiciones.

- *Definiciones LIEPS (Artículo 24)*

Al igual que en la LIF 2017, la ILIF 2018 propone sustituir, para efectos de lo dispuesto en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las definiciones de los siguientes conceptos: combustibles automotrices; gasolina; diésel; y combustibles no fósiles.

Asimismo, en la ILIF 2018 se propone incorporar la definición de lo que se deberá entender por etanol para uso automotriz para fines de la LIEPS.

Adicionalmente, la ILIF 2018 señala que cuando los bienes referidos estén mezclados, el IEPS se calculará conforme a la cantidad que de cada combustible tenga la mezcla. Tratándose de la importación o enajenación de mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

- *Otros temas (Artículo 25)*

La ILIF 2018 contempla la adición de un artículo a través del cual se regulan diversos aspectos de carácter fiscal.

El artículo en comento establece que para los efectos del CFF, del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, así como lo referente a derechos, se estará a lo siguiente:

- I. En sustitución de lo dispuesto en el artículo 31-A del CFF (declaración informativa de operaciones relevantes - Forma Oficial 76), los contribuyentes con base en su contabilidad deberán presentar la información de las siguientes operaciones:
 - a. Las operaciones financieras derivadas.
 - b. Las operaciones con partes relacionadas.
 - c. Las relativas a la participación en el capital de sociedades y a cambios en la residencia fiscal.
 - d. Las relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas.
 - e. Las relativas a enajenaciones y aportaciones, de bienes y activos financieros; operaciones con países con sistema de tributación territorial; operaciones de financiamiento y sus intereses; pérdidas fiscales; reembolsos de capital y pago de dividendos.

A través de la ILIF 2018 se propone que la información antes mencionada se presente trimestralmente a través de los medios y formatos que señale el SAT mediante reglas de carácter general, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que concluya el trimestre de que se trate.

Al igual que como lo establece el artículo 31-A del CFF, la ILIF 2018 prevé que cuando los contribuyentes presenten la información de forma incompleta o con errores, tendrán un plazo de 30 días contado a partir de la notificación de la autoridad, para complementar o corregir la información presentada. Se considerará incumplida la obligación fiscal de presentar la información, cuando los contribuyentes, una vez transcurrido dicho plazo, no hayan presentado la información conducente o ésta se presente con errores.

En relación con lo anterior, es importante señalar que en la exposición de motivos de la ILIF 2018 se reconoce que a través de la tesis aislada 2a CXLIV/2016 (10a.)¹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la declaración informativa de operaciones relevantes prevista en el artículo 31-A del CFF viola los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, al no advertir algún parámetro que sirva de base para delimitar la actuación de la autoridad, porque no contiene elemento alguno que permita definir, aunque sea de manera genérica, a qué tipo de información se refiere, ni mucho menos qué tipo de operaciones deberán reportarse.

En este sentido, la exposición de motivos de la ILIF 2018 contempla que con la finalidad de reconocer lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis antes mencionada, se propone establecer en dicha ley la información que deberán presentar los contribuyentes en sustitución de lo dispuesto en el artículo 31-A del CFF.

II. En relación con la obligación prevista en el artículo 56 de la LISH, consistente en determinar y enterar los pagos mensuales del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, la ILIF 2018 establece que cuando en dicha declaración resulte saldo a favor del contribuyente, dicho saldo a favor se podrá compensar contra los pagos posteriores del propio impuesto a cargo del contribuyente.

¹ Tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro "INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA, VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 6 de enero de 2017.

III. Por lo que se refiere a los derechos por los servicios de inspección y vigilancia que presta la CNBV, se estará a lo siguiente:

- a. Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la CNBV a que se refiere el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos que esté vigente para el ejercicio fiscal de 2018, con excepción de las instituciones de banca múltiple, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-D, podrán pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2017 hubieren optado por pagar para el referido ejercicio fiscal, más el 6% de dicha cuota.

En ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2018 por concepto de inspección y vigilancia, podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para el ejercicio fiscal de 2018, conforme a lo previsto en el propio artículo 29-D.

Tratándose de las casas de bolsa, para determinar la cuota mínima correspondiente al ejercicio de 2018 para la opción señalada en los párrafos anteriores, se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa, el equivalente en moneda nacional a tres millones de UDIS.

- b. Las instituciones de banca múltiple a que se refiere el artículo 29-D, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere dicha fracción, podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2017 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la propia fracción IV del citado artículo 29-D. En ningún caso los derechos a pagar podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para dicho sector para el ejercicio fiscal de 2018, conforme a lo previsto en la mencionada fracción IV del artículo 29-D.
- c. Las bolsas de valores a que se refiere el artículo 29-E, fracción III de la Ley Federal de Derechos que esté vigente para el ejercicio fiscal de 2018, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere la citada disposición, podrán optar por pagar la cantidad equivalente en moneda nacional que resulte de multiplicar 1% por su capital contable. En caso de ejercer la opción a que se refiere el presente artículo, las bolsas de valores deberán considerar la información contenida en los estados financieros dictaminados correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se efectúe el cálculo o, en su defecto, los estados financieros dictaminados del ejercicio más reciente con que se cuente, que hayan sido proporcionados a la CNBV.

La ILIF 2018 también prevé que cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia en los términos previstos en los incisos a), b) y c) antes mencionados y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2018, no les será aplicable el descuento del 5% establecido en la Ley Federal de Derechos.

Es importante señalar que los lineamientos descritos en los párrafos anteriores de este numeral, en materia de derechos por los servicios de inspección y vigilancia que presta la CNBV, son prácticamente los mismos que están previstos en una disposición transitoria de la Ley Federal de Derechos y que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2016, con la diferencia de que el porcentaje que se tendría que adicionar para el ejercicio de 2018 a las entidades financieras a que se refiere el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, con excepción de las instituciones de banca múltiple, sería del 6% en lugar del 3% que pudo ser aplicado en el ejercicio de 2017.

Criterios Generales de Política Económica 2018

A continuación señalamos algunas de los principales Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal de 2018:

- Se estima un crecimiento en la economía nacional entre 2.0% y 3.0%.
- Se plantea que la inflación se ubique en un nivel consistente con el objetivo establecido por el Banco de México de 3.0%, con un intervalo de variabilidad de más/menos un punto porcentual.
- Se anticipa la tasa de interés nominal promedio para 2018 en 7.0%.
- Se estima que el peso se apreciará para alcanzar un tipo de cambio al cierre de 18.1 pesos por dólar.
- Para la mezcla mexicana de petróleo de exportación, se proyecta una estimación del precio del petróleo en 46 dólares por barril.
- La proyección de la plataforma de producción de petróleo es de 1,983 miles de barriles diarios

* * * * *

Ciudad de México

Septiembre de 2017

El presente Flash Informativo contiene información de carácter general y no pretende incluir interpretación alguna de lo aquí comentado, por lo que no debe considerarse aplicable respecto de un caso particular o bajo circunstancias específicas. La información aquí contenida es válida en la fecha de emisión de esta comunicación; sin embargo, no garantizamos que la información continúe siendo válida en la fecha en que se reciba o en alguna otra fecha posterior. Por lo anterior, recomendamos solicitar confirmación acerca de las implicaciones en cada caso particular.

Información de Soporte

AVISO LEGAL

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS ©2017, CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C., AVENIDA VASCO DE QUIROGA #2121, 4° PISO, COLONIA PEÑA BLANCA SANTA FE, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO.

Todo el contenido (publicaciones, marcas y Reservas de Derechos) antes mostrado es propiedad de CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C., mismo que se encuentra protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley de la Propiedad Industrial y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Todo uso no autorizado por cualquier medio conocido o por conocerse, ya sea de forma escrita, digital o impresa, será castigado y perseguido conforme a la legislación aplicable. Queda prohibido copiar, editar, reproducir, distribuir o cualquier otra forma de explotación, mediante cualquier medio, sin la autorización por escrito de CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C.